



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio #	578
Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	ROSY MILENA AMELL CARIAS identificada con la cédula 36.721.805
Demandado:	CARLOS EDUARDO FIGUEROA SUESCUN identificado con cc 71.657.010
Radicado:	05-001-31-10-007-2023-00253-00
Providencia:	Auto que inadmite demanda

La señora ROSY MILENA AMELL CARIAS identificada con la cédula 36.721.805 a través de apoderada, pretende la liquidación de la sociedad Patrimonial formada entre ella y el señor CARLOS EDUARDO FIGUEROA SUESCUN identificado con cc 71.657.010, de su estudio se encuentra que carece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de los compañeros y el registro de varios, con la nota de inscripción de la conciliación que declaró la existencia de la unión marital de hecho, así como el registro de varios tal como lo ordenó el numeral tercero de la audiencia de conciliación Nro 27 del dos (02) de mayo de los corrientes.
- Se allegará el certificado catastral de los inmuebles objeto del litigio y el historial de los vehículos; igualmente deberá dar cumplimiento a lo dispuesto al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso; esto es indicar el avalúo comercial del inmueble, el cual no podrá ser inferior al valor del valor catastral aumentado en un 50% Art. 444 del CG.
- Respecto a los cánones de arrendamiento que dice hacen parte de la sociedad patrimonial, deberá indicar donde se encuentran consignados o quien tiene ese dinero.
- Deberá hacer un acápite separado de los bienes sociales, lo anterior por cuanto en la demanda los señala en varios apartes, indica en unos sociales, en otros propios.

- Deberá indicar en forma separada sobre que bienes pretende la medida cautelar.
- Se dice en la demanda que la sociedad Patrimonial cuenta con varios pasivos, por lo que se requiere para que aporte certificados de éstos actualizados, y con el valor adeudado para la fecha en que se disolvió la sociedad Patrimonial, es decir el día 02 de mayo de 2023.
- Deberá informar en qué forma obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y deberá aportar prueba de que el correo electrónico informado como de la parte demandada efectivamente corresponde a la del señor CARLOS EDUARDO FIGUEROA SUESCUN.
- Si bien no es un requisito de inadmisión, se deberá informar un número telefónico personal en el cual pueda ser ubicada la demandante, con el fin de evitar dificultades en la virtualidad.

SEGUNDO: Para representar a la señora ROSY MILENA AMELL CARIAS identificada con la cédula 36.721.805, se le reconoce personería a la abogada ORDA HERLINDA RÍOS OCHO, identificado con la cc 32.554.678 y portador de la T.P 208.996 del C. S de la J, correo electrónico Lfannygarciarui@gmail.com en los términos del poder conferido (artículo 74 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
Jueza

Alc

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1d0f7162e0ae69673a0e616d3c36970da7f44c1fa012b2835728eae769a7e6**

Documento generado en 02/06/2023 02:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>